

Cuarto.-El recargo de equivalencia se exigirá por las entregas de madera que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas siempre que concurren las circunstancias y requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto.

Se exceptúan, entre otras, las siguientes entregas de madera:

1. Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.
2. Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.
3. Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia y, en especial, los materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.

El citado recargo no se exigirá en ningún caso en las entregas a consumidores finales.

Quinto.-Las entregas de madera tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 12 por 100.

Sexto.-El tipo impositivo del recargo de equivalencia correspondiente a las entregas de madera sujetas al citado recargo será del 3 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18734 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 2 de mayo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara oficial;

Resultando que se solicita aclaración sobre el devengo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados, anteriores a la realización del hecho imponible;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, número 2, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en el correlativo artículo 23, número 2, del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

En las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido que originen pagos anticipados efectuados con anterioridad a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro de cada percepción por la parte de precio que comprenda.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18735 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de abril de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que los miembros de la Asociación consultante realizan entregas de papel y bolsas de plástico para ser utilizadas como envases o embalajes por comerciantes minoristas de productos alimenticios en las ventas de productos al por menor por ellos efectuadas;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo tributario y recargo de equivalencia que se han de aplicar a las citadas entregas;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el Impuesto se exigirá al tipo impositivo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que el artículo 146, apartado cuarto, del mismo Reglamento exceptúa de lo establecido en el artículo anterior a las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente;

Considerando que el papel de envolver y las bolsas de plástico adquiridas por los comerciantes minoristas para ser entregadas conjuntamente con los objetos y artículos de su comercio habitual deben igualmente considerarse objetos del comercio habitual de los comerciantes minoristas adquirentes;

Considerando que el artículo 150 del Reglamento del Impuesto dispone que el tipo tributario del recargo de equivalencia será, con carácter general, el del 3 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Empresarios Almacenistas de Papel y Cartón:

Las entregas de papel y bolsas de plástico con destino a ser utilizadas como envases o embalajes por sus adquirentes, comerciantes minoristas de productos alimenticios, tributarán al tipo impositivo general del 12 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto. Cuando el comerciante minorista destinatario de las mismas esté sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, dichas entregas deberán tributar, asimismo, por el referido recargo al tipo impositivo general del 3 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18736 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 10 de marzo de 1986, por la Confederación de Comerc de Catalunya, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación de Comercio de Catalunya, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación es una Organización autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración Tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se consulta si los comerciantes que realicen el servicio de reparación sin disponer de taller propio o acepten encargos de revelado fotográfico, sin disponer de laboratorio y, por consiguiente, encarguen dichos servicios a terceros, pueden acogerse al régimen simplificado, considerando una sola persona como dato base del módulo «personal empleado»;

Resultando que se solicita aclaración sobre el procedimiento aplicable a las devoluciones en las exportaciones en régimen de viajeros, en el supuesto de que el sujeto pasivo que realiza las entregas de bienes esté sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, uno de los requisitos para poder optar por el régimen simplificado es la realización con habitualidad y exclusivamente de cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento;

Considerando que, los comerciantes a que se refiere el escrito de consulta, que encarguen el servicio de reparaciones de electrodomésticos o el de revelado fotográfico a terceros, al no realizar materialmente por sí mismos dichos servicios, no pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto;

Considerando que, el artículo 86, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de bienes en las exportaciones en régimen de viajeros no será aplicable en

relación con los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Comerc de Cataluña:

Primero.-No podrán acogerse al régimen especial simplificado los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que encargen a terceros el servicio de reparaciones o el de revelado fotográfico, sin realizar ellos mismos materialmente los correspondientes servicios, por no disponer de taller o laboratorio propios.

Segundo.-No procederá la devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutidas en las exportaciones en régimen de viajeros, en el supuesto de que el sujeto pasivo que realice las entregas de bienes exentas del Impuesto tenga la condición de comerciante minorista sometido al régimen especial del Recargo de equivalencia.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18737 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 3 de abril de 1986 por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Unión es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido realizan la actividad económica de engorde de cerdos por cuenta ajena, utilizando instalaciones propias y percibiendo una cantidad previamente acordada por cada cerdo engordado;

Resultando que solicita aclaración sobre la procedencia de que los mencionados sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido puedan acogerse al régimen simplificado de dicho Impuesto por estar incluidos en la actividad «cebederos de ganado porcino»;

Considerando que el régimen simplificado es aplicable a las actividades relacionadas en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido; aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el mencionado Reglamento;

Considerando que entre las actividades enumeradas en el citado artículo 97 del texto reglamentario figura la de «cebederos de ganado porcino»;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, fija los siguientes módulos para la actividad «cebederos de ganado porcino»:

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada	44.900
2	Superficie de naves y corrales	Metro cuadrado	50

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

Podrán optar por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que, respecto de los mismos concurren los requisitos previstos en el Reglamento del mencionado Impuesto, los granjeros que realicen la actividad de engorde de cerdos por cuenta propia o ajena.

Los módulos aplicables a los empresarios mencionados en el párrafo anterior en el aludido régimen simplificado serán los correspondientes a la actividad de «cebederos de ganado porcino».

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18738 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada, con fecha 20 de mayo de 1986, por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE) en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE), por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado;

Resultando que la citada Unión de Federaciones es una Entidad autorizada para formular consultas vinculantes, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que las Cooperativas Agrarias prestan frecuentemente servicios de laboreo a los agricultores cooperativistas, mediante la oportuna contraprestación, consistentes en labores agrícolas de plantación, siembra, cultivo y recolección para aquellos socios cooperativistas que lo soliciten;

Resultando que se formula consulta sobre si estos servicios de laboreo, prestados por las Cooperativas Agrarias pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o, alternativamente, si dichas operaciones están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, para que los servicios de plantación, siembra, cultivo o recolección prestados a terceros se incluyan en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, es necesario que concurren los requisitos establecidos en dicho precepto y, en especial, el de su carácter accesorio a una explotación agraria principal, lo que implica necesariamente que sean prestados por sujetos pasivos acogidos al citado régimen especial;

Considerando que las Cooperativas Agrarias que no sean titulares de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras no pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del citado texto reglamentario;

Considerando que la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no establece beneficio fiscal alguno en relación con los servicios de laboreo prestados por las Cooperativas Agrarias a sus asociados.

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Federaciones Agrarias de España (UFADE):

Los servicios de laboreo, consistentes en la realización de labores de plantación, siembra o cultivo o recolección, prestados a sus socios por una Cooperativa Agraria, no acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no pueden tributar, en ningún caso, en el citado régimen especial.

Dichos servicios no gozan de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18739 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 28 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara es una Organización patronal;

Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de materiales para la reparación o mantenimiento de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional o a la pesca costera;

Considerando que el artículo 16, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están exentas de dicho Impuesto las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos incorporados a los buques enumerados en el párrafo